

Anno 1898

Plus de Agosto

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6.75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 31 de Julio de 1888.)

(Gaceta del 29 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores a quienes pertenecían ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley. Transcurrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.º Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos a los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que radique la finca, para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos le conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes a la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca,

se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y el Alcalde del término municipal en que radique aquélla, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrán hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo a lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda a la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos a quien tenga derecho a reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que había sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse la Hacienda de las fincas, se inscribirán, a falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamación de un tercero que se considere con mejor derecho a la finca objeto del retracto ó adquisición, en cuyo caso le quedará reservado el que le corresponda por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el registro de la propiedad.

Art. 10. Los que retraigan ó adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán rele-

vados del pago de cualquier descubierto de contribución que pudiera resultar contra las fincas retraídas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 28 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Empresa concesionaria del ferrocarril transversal de Malpartida de Plasencia a Astorga para que en el caso de estimarlo conveniente, y de acuerdo con el Gobierno, pueda modificar el trazado comprendido entre Salamanca y Zamora, haciendo pasar la línea ó por la villa de Ledesma ó por la de Fuentesauco. El concesionario en este caso disfrutará de los beneficios que determina el artículo 4.º de la ley de Concesión.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Año económico de 1887 a 1888.

Resumen de ingresos de las cuentas municipales del tercer trimestre del expresado año económico.

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL
	Propios.	Montes.	Impuestos	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.		Pesetas.
Abezamés.....								10		3.356'50			3.356'50
Alcañices.....			1.980					1.122'73		3.744'24			6.846'97
Alcubilla de Nogales.....										2.484			2.484
Alfapaz.....								2.359'48		2.250'30			4.609'98
Algodre.....							474	1.974'17		2.071'30			4.519'67
Almaraz.....										2.870'64			2.870'64
Almeida.....								4.443'97		4.010			8.453'97
Andavías.....	1.433'92							1.692'46		229'49			3.357'87
Arenillas.....								228'63		1.817'27			2.045'90
Arcos de la Polvorosa.....	879'50							576'34		422			1.877'84
Argañán.....								916'31		652'86			1.569'17
Argujillo.....								3.281'50		235			3.516'50
Argusino.....								2.544'08		900			3.444'08
Arzabalde.....								298'92		2.014'70			2.313'62
Arzuitinos.....	60							1.044		1.188'16			2.292'16
Asparriegos.....								1.511'30		1.394'92			2.906'42
Asturianos.....								1.102'63		5.216'78			5.216'78
Abelón.....								937'30		1.615			2.717'63
Ayob.....								895'72		2.663'57			3.601'07
Badilla.....								2.752'18		1.139'27			2.034'99
Barcial del Barco.....							1.088'16			1.404'88			5.245'22
Belver.....		2.800						3.927'46	200	2.100			2.300
Benavente.....							247'67	7.933'06	4.962'51	35.800'79			12.587'64
Benegiles.....								2.930'49	1.287'13				45.020'98
Beniabo.....	1.288'21						105	3.920'79		739'58			3.670'07
Bercianos de Vidriales.....	1.500							878'60		3.171'18			8.785'18
Bermillo de Sayago.....	250		1.388'25					9.127'01	101'23	1.903'16			3.753'60
Boveda (la).....			2.700			2.819'77		917'18	301	1.883'43			15.589'12
Boya.....								224'28		576'22			5.801'63
Breló.....	442'28						60	1.464'31		841'13			800'50
Bretocino.....	206'20							998'80		539'12			2.807'72
Brime y Sog.....	1.016							1.068'38		509'65			2.123'52
Brime de Urz.....	359'37									669'69			2.594'23
Bustillo.....													1.029'06
Cabañas de Sayago.....	80'02							3.307'04		2.953'65			6.558'81
Calzadilla de Tera.....	916'60							229'83		2.129'23			2.439'10
Camarzana.....								751'68		938'08			2.606'36
Canizal.....			1.162'50					1.374'14		3.353'55			4.927'69
Canizo.....								2.652		2.193'50			6.008
Carbajales.....			1.500					1.444'93		3.579'57			5.024'50
Carbellino.....								3.901'93		1.650			7.103'59
Carrascal.....	88'58							1.507'92		2.953'50			4.441'42
Casaseca de Campean.....							30	174'60		837'16			1.130'34
Casaseca de las Chanas.....							330'98	1.412'47		1.947'50			3.890'95
Castrillo de la Guareña.....			100'38					136'89		3.882'62			4.119'89
Castrogonzalo.....	216'87							1.885'50		1.273'49			3.158'99
Castroverde.....	11'52		45					2.802		2.463'08			5.481'95
Castroverde de Campos.....	237'66						170	3.198'10		1.953'73			5.378'35
Cazurra.....	251'60		25					6.073'66		2.560'14			10.871'46
Ceadea.....	253'50							344'99		745'25			1.814'10
Cerecinos de Campos.....	1.018'83							3.807'88		2.456'05			6.317'43
										5.186'16			6.204'99

PUEBLOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL.
	Propios.	Montes.	Impuestos	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Réintegros.	Deficit	Pesetas.
Cerezinos del Carrizal.....							52'50	2.427'76	1.373'26	1.495'60			3.049'12
Cerpadilla.....								902'78		2.057			2.939'78
Cionat.....								595'08		2.026'82			2.622'50
Cárcel de Aliste.....								104'26		1.293'81			1.398'07
Cobrerros.....								3.653		4.036'50			7.689'50
Códesal.....	372'14							742'11		1.514'11			1.514'11
Colinas.....	1.404'78							2.127'09	153	788'48			1.902'75
Comonle.....								5.464'20		3.825			5.393'13
Corcoses.....			2.409'50					2.332'36	2.092'39	4.100'25			9.289'20
Corrales.....								1.742'78		3.543'81			10.943'50
Colanes.....								2.391		780			5.286'59
Cubillos.....								2.040'29		435'24			3.171
Cubo de Benavente.....		750						1.539'50	1.745'48	1.512'50			435'24
Cubo de Tierra del Vino.....	140							607'65		225			6.118'27
Cuegamures.....								246'46		619'61			1.904'50
Cunquilla de Vidriales.....								293'55		916'18			1.227'26
Donado.....								602'03		1.162'64			1.162'64
Entrala.....	300							1.293'75		1.590'05			1.590'05
Escuadro.....								251'36		1.476'01			1.476'01
Españadero.....	3.232'98							1.578'36		4.280'39			4.280'39
Paramontanos de Távora.....								39.775'11		3.484'34			3.484'34
Pariza.....			8.004				751'16	1.193'67		2.952'99			4.653'84
Remoselle.....								1.478'76	122'49	7.536'50			56.066'77
Ferreras de Abajo.....								965'80		2.766'14			3.959'81
Ferreras de Arriba.....								755'85		908'29			1.387'05
Ferreruela.....								2.722'82		1.647'76			2.613'56
Figueroela de Abajo.....								1.200'41		1.364			1.364
Figueroela de Arriba.....								876'06		5.329'24			5.329'24
Folgoso de la Carballeda.....										1.632'17			2.832'58
Fonfria.....													
Fonfrias de Castro.....	200								1.546'46	24'46			2.647'28
Fonillos de Fermoselle.....								147'75		1.660'83			1.660'83
Fresno de la Polvorosa.....			5					554'43		1.272'23			1.424'98
Fresno de la Rivera.....								559'67	2.534'96	3.874'50			6.963'89
Fresno de Savago.....										2.491'46	70'45		3.051'13
Frutera de Valverde.....	3.753'20							1.426'34					3.823'65
Fuente el Carrero.....	163'88							821'35		2.510'40			2.510'40
Fuente-oncalada.....								1.310'76		1.084'06			1.705'73
Fuente-laño.....			278'01				306'50	33.214'60	155'80	720'50			8.411'64
Fuentesauco.....			7.184'51			226'55	10	1.958'37		6.000			53.912'22
Fuentes de Ropel.....						3.147'50		4.623'62		9.605'61			7.716'72
Fuentes-preadas.....			232'25					3.884'47		5.370'11			6.310'21
Fuentececas.....								2.718'38		898'88			5.993'69
Galende.....								1.265'85		2.209'22			9.263'96
Gallegos del Pan.....	93'24							3.222'54		1.394'43			2.753'52
Gallegos del Rio.....								743'91		2.680'62			5.903'16
Gamones.....								437'40		1.800			2.237'40
Gáname.....								3'98		2.213'21			2.498'81
Granja de Moreuela.....								5.292'02		1.192'44			1.192'44
Gramacillo.....			675					375		158'38			6.305'40
Guarrate.....								1.005'47		3.684'98			4.059'98
Hermisende.....								1.737'50		1.663'99			5.509'81
Hiniesta (la).....	2.840'35							1.518'63		1.193			4.064'33
Jambrina.....								536'12		1.743'59			4.616'88
Jema.....	1.954'66							259'14		1.772'09			2.308'21
Justel.....								1.510'85		744'28			1.003'42
Lanseros.....								1.103'11		1.946'55			3.437'40
Losacino.....			1.217'12							978'92			3.423'39
Losacio.....										2.118'78			2.118'78
Luclmo.....													

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

TORO

Carcel del partido—Contabilidad

No habiendo concurrido suficiente número de señores representantes de los pueblos de este partido judicial, á la sesión pública, que tenía por objeto censurar la cuenta de gastos é ingresos del establecimiento, correspondiente al año económico de 1887-88, á que les cité por anuncio publicado en el *Boletín Oficial*, número 8, del Miércoles 18 del corriente; les convoco de nuevo para la que con el mismo motivo he dispuesto tenga lugar en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta ciudad, á las once de la mañana del día 6 del próximo mes de Agosto: advirtiéndole que cualquiera que sea el número de los señores que se presenten, se tomará acuerdo, por ser ya la segunda reunión.

Toro 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Roldán.

TAPIOLES

Habiendo sido anunciada la vacante de la plaza de Beneficencia para la asistencia de 32 familias pobres ó 33 y no haberse presentado el Médico Cirujano que fué agraciado con la asignación de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; se anuncia nuevamente por el término de diez días, los cuales se contarán desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con las mismas condiciones que la anterior, la cual se halla fija en el *Boletín Oficial* del 18 de Mayo último, número 139.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días señalados; pues así ha sido deliberado por este Ayuntamiento y Junta de asociados al mismo.

Tapióles 22 de Julio de 1888.—El Alcalde, Valentin González.

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

Don Leonardo Rubio, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, del que es Alcalde Presidente D. Celestino Martínez Fernández.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de la Junta municipal, se halla una cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Santa Colomba de las Monjas á 7 de Mayo de 1888, reunida en sesión extraordinaria la Junta municipal de este distrito, compuesta de los individuos de que consta el Ayuntamiento y asamblea de asociados expresados al final, previa la debida convocatoria, se dió cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión del concepto, para el año económico de 1888-89, el cual ya ha sido aprobado por el Ayuntamiento y expuesto al público el término reglamentario.

Puesto sobre la mesa dicho documento, la mencionada Junta municipal teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre último, así como de las de 15 de Enero de 1879 y 3 de Agosto de 1878, de conformidad con la regla 1.ª de esta última, pasó á examinarlo con detención principiando por el de gastos y sus respectivas relaciones que importa 1.929 pesetas y 11 céntimos, el cual aprobó por hallarlo conforme, justas y necesarias las partidas que en él figuran.

Examinó igualmente el de ingresos y sus relaciones respectivas que asciende á igual cantidad, pero que de esta aparecen 256 pesetas 3 céntimos por el recurso extraordinario que se va á solicitar y las restantes calculadas de los productos ordinarios siguientes: 287 pesetas 99 céntimos que produce la inscripción de propios de este municipio; 434 pesetas 20 céntimos el recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial; 14 pesetas 79 céntimos el id. de id. sobre las de subsidio industrial; 836 pesetas 10 céntimos el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos, y 80 pesetas el 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales, cuyo presupuesto y relaciones también aprobó por encontrarlo conforme.

Como se vé, pues, que apurados en toda su extensión los recursos ordinarios que las leyes vigentes establecen, resulta todavía el déficit expresado de 256 pesetas 3 céntimos, y que para cubrirlo y poder utilizar este recurso, es necesaria la autorización previa correspondiente; los señores de Ayuntamiento y adjuntos, visto lo que previene la regla 5.ª de la Real orden cir-

cular de 27 de Mayo último y 9.ª de la de 15 de Enero citado, han acordado por unanimidad recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de

que se digne autorizar el citado arbitrio extraordinario de paja y leña que anualmente se calcula consumir en el distrito, no gravado en la tarifa de impuestos, y que por menor se expresa en la siguiente

TARIFA.

QUINTALES de paja y leña que se calculan consumir	Valor del precio medio á una peseta el quintal. Pesetas.	Arbitrio que se impone á cada quintal. Pesetas.	Producto anual del arbitrio impuesto. Pesetas.	Déficit que resulta en el presupuesto. Pesetas.
1.970	1.970	0'13	256'10	256'03
Sobrante.....	»	»	0'07	»

De manera, que importando el producto del arbitrio impuesto que se solicita 256 pesetas 10 céntimos y el déficit que con él se ha de cubrir 256 pesetas 3 céntimos, resulta un pequeño sobrante de 7 céntimos.

Y por último, que una vez obtenida la autorización de que se trata, se proceda á la imposición y exacción de este arbitrio extraordinario por el medio directo del repartimiento vecinal independiente y separado de todo otro reparto, que ha sido considerado como el más sencillo y eficaz.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, mandando se saque copia de ella para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y fijándose otra igual en los sitios de costumbre de esta localidad para conocimiento del vecindario, y la firman dichos señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Celestino Martínez.—Tomás López.—Paulino Rubio.—Juan Zanca.—Juan Guerra.—Andrés Rubio.—Aureliano Rodríguez.—Gervasio Allen.—Pedro Mielgo.—Andrés Miguez.—Leonardo Rubio, Secretario.»

El acuerdo inserto conviene á la letra con su original á que me refiero caso necesario. Y en cumplimiento á lo mandado para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, que firmo y sello con el de Ayuntamiento en Santa Colomba de las Monjas á 15 de Junio de 1888.—Leonardo Rubio.—V.º B.º—Celestino Martínez.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Alfaraz.
Cional.
Colinas de Trasmonte.
Ferreruela.
Fornillos de Fermoselle.
Gamones.
Mahide.
Morales de Rey.
Muelas del Pan.
San Miguel de la Ribera.
Sanzoles.
Vidayanes.
Viñas.
Villanar.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado la subasta celebrada en el día de ayer, de los bienes embargados á Antonio Losada Suárez y Felipe López Alvarez, vecinos de Hermisende, para pago de costas que

le fueron impuestas en causa contra ellos seguida en este Juzgado sobre lesiones, se ha acordado sacar nuevamente á pública subasta dichos bienes, pero con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación con que figuran, cuyos bienes son los siguientes:

De Antonio Losada.

1.º Una lama al nombramiento de Borgelas, cabida de media hemina de suelo: tasada por los peritos en cincuenta pesetas.

2.º Un prado al nombramiento de Faz, cabida de tres heminas de suelo: tasado en cien pesetas.

3.º Una tierra con cuatro castaños al nombramiento de Argenal: de cabida dos heminas de suelo, tasada en doscientas pesetas.

4.º Y un pajar al nombramiento de Pedazo, cubierto de paja, que mide próximamente seis metros de longitud: tasado en ciento ochenta pesetas.

De Felipe López.

1.º Un prado al nombramiento del Costo, cabida de dos heminas de suelo: tasado en doscientas pesetas.

2.º Otra lama ó prado al nombramiento de Tras de Penedo, de cabida de dos heminas de suelo: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Y otro prado y tierra al nombramiento de Rivordillos, de seis heminas de suelo: tasado en quinientas pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de las expresadas fincas ó cualquiera de ellas, radicantes en el término de Hermisende, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado el día diez y nueve de Septiembre próximo á las diez de su mañana, y consignando previamente sobre la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la tasación que queda despues de deducido el veinticinco por ciento de rebaja, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces se celebrará el remate en favor del postor que más ventajas ofrezca, debiendo advertirse, que el expediente posesorio de dichas fincas se halla de manifiesto en la Escribanía, para que los interesados en la subasta puedan examinarlo; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Puebla de Sanabria á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—Por su mandado, Faustino Mato.

Anuncios.

Á los Maestros de primera Enseñanza.

PANERO

PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

SEXTA EDICIÓN

Obra aprobada por Real orden de 4 de Abril de 1887, para que sirva de texto en todas las Escuelas del Reino.

Se halla de venta en esta capital en las librerías de Rodríguez, Rico y F. Martín, y en casa del editor, Santa Clara, 26.

IMPRENTA PROVINCIAL.